

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO**

Nº **0423** -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 15 FEB 2021

**VISTOS:**

El Doc. 79807-2021, Exp. 59896-2021, de fecha 20 de enero del 2021, presentado por Carlos Alberto Edward López Carlos, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0646-2020-GPEyT., el INFORME Nº 098 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 00646-2020-GPEyT, en la cual hace mención que: habiendo realizado el trámite en el plazo correspondiente, que lo decreta la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM y por error el fiscalizador la fecha 01 de setiembre del 2020 debiendo ser lo correcto el 01 de octubre del 2020, por lo que me encuentro dentro del plazo establecido y haber tramitado mi licencia de funcionamiento con fecha 08 de octubre del 2020 con la licencia Nº 1322-2020, solicito a su despacho que se deje sin efecto la resolución de multa impuesta.

Que, mediante Resolución de Multa Nº 0646-2020-GPEyT, de fecha 13 de noviembre del 2020, que recae de la PIA Nº 006300, impuesta con fecha el 01 de octubre del 2020, al establecimiento ubicado en Jr. Calixto Nº 245 stand-13-Huancayo, se sanciona con el 15% de la UIT. "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento, de un establecimiento con un área económica hasta 100 m<sup>2</sup>".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que de acuerdo al artículo 21º de la Ordenanza Municipal Nº 548-MPH/CM, establece: "si dentro del plazo fijado en el artículo anterior el presunto infractor no presentase sus descargos, podrá ejercer su derecho de defensa impugnando el valor formal, Resolución de Multa o Resolución de Sanción Complementaria con las prerrogativas señaladas en la Ley 27444", interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0646-2020-GPEyT, siendo notificado válidamente el 18 de diciembre del 2020; de acuerdo al artículo 219º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación deberá sustentarse con nuevas pruebas, en ese sentido el recurrente ofrece como medios probatorios la licencia municipal de funcionamiento Nº 01322-2020, obtenida con fecha 08 de octubre del 2020, para el establecimiento comercial ubicado en Jr. Calixto Nº 245



stand-13-Huancayo, encontrándose dentro del plazo que lo establece la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece: *contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...”, en caso de ser improcedente se emita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...”, en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por aceptada el procedimiento”, cabe señalar que se ha notificado al administrada.*

Que, de acuerdo al Art. 219, del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *“Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley: en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.*

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **PROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoado por Carlos Alberto Edward López Carlos, **EN CONSECUENCIA** déjese sin efecto la Resolución de Multa N° 0646-2020-GPEyT., y el acto que la genera PIA N° 006300 de fecha 01 de octubre del 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Promoción Económica y Turismo  
ADOS. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE